

C. 120.520 "Usuarios y Consumidores Unidos y otros contra Telecom Personal S.A. y otro/a. Daños y perj. del./cuas. (exc. uso aut. y Estado)".

//Plata, 11 de febrero de 2016.

AUTOS Y VISTO:

1. Conforme surge de las constancias adjuntadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 21 del Departamento Judicial de La Plata desestimó la medida cautelar innovativa solicitada por la actora, por considerar que la impetrada no era más que una reedición de la incoada en la petición inicial con el añadido de documentación que no alcanzaba a conmover la resolución que consideró no abastecido el recaudo de verosimilitud del derecho (fs. 1).

A su turno, la Sala III de la Cámara Primera de Apelación departamental desestimó la apelación articulada por la accionante. El **a quo**, refiriendo previamente a la documental ahora aportada, fundó su decisión en que, más allá de las cuestiones suscitadas entre la actora y las sociedades demandadas que exceden el marco de lo cautelar y que, a todo evento, serán debatidas en el proceso de conocimiento, **prima facie** no se advertía satisfecho el presupuesto de verosimilitud del derecho que tornara viable

la petición (fs. 2/4).

Contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 5/27), cuya denegatoria -sustentada en el carácter no definitivo de la resolución impugnada- (fs. 28) motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 30/35 vta.).

2. Al respecto, cabe recordar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que, en principio, las resoluciones relativas a medidas cautelares -como la aquí objetada- no resultan definitivas a los fines de los recursos extraordinarios (art. 278, C.P.C.C.; conf. doct. C. 104.956, resol. del 4-VIII-2010; C. 101.524, resol. del 7-IV-2010; C. 107.255, resol. del 22-IX-2010; C. 111.912, resol. del 17-VIII-2011).

Así, en el caso en que se impugna el fallo que desestimó la medida innovativa solicitada por la actora - por la que pretendía que se ordene a las empresas de telefonía demandadas que ajustaran el sistema de contratación y facturación a sus clientes de servicios SMS premium o Alertas SMS (o similar denominación), imponiéndoles el deber de contar con prueba fehaciente de la contratación de tales servicios para poder incorporar dichos conceptos a la facturación mensual-, por considerar que con los elementos probatorios adjuntados no se había

acreditado la verosimilitud del derecho, no se aprecia la concurrencia de motivos suficientes que justifiquen el apartamiento de dicho criterio (doct. art. 278 cit.; conf. doct. causas Q. 71.729, resol. del 2-XI-2011; Q. 72.816, resol. del 27-XI-2013; C. 118.963, resol. del 28-V-2014; Q. 73.511, resol. del 4-III-2015; C. 119.450, resol. del 25-XI-2015).

Asimismo, más allá de la pertinencia de las citas invocadas por la Cámara para sustentar la denegatoria de la vía extraordinaria, lo cierto es que los precedentes mencionados por el recurrente en su queja a fin de sostener su argumentación en cuanto a la condición de equiparable a definitiva de la decisión recurrida no resultan aplicables al **sub lite**, en tanto -como el mismo lo expone- los derechos cuya tutela allí se valoró difieren de los que son objeto del presente reclamo cautelar, por lo que su invocación resulta insuficiente a fin de excepcionar el criterio general en la materia antes referenciado.

Por otra parte, tampoco deviene atendible para revertir lo antes expuesto el planteo sobre las costas, toda vez que, en función de los agravios expuestos y lo que el propio impugnante menciona sobre el otorgamiento del beneficio de gratuidad (v. fs. 33 vta.), no se aprecia la concurrencia de un supuesto que posibilite su revisión en

esta instancia (v. fs. 33 vta.; conf. doct. causas Ac. 88.683, resol. del 10-XI-2004; Ac. 95.714, resol. del 23-V-2007; C.S.J.N., causa M594 XXXVII **in re**, "Mangudo Ramón y otros c/ Empresa Hípica Argentina", 30-III-2004; C. 102.186, resol. del 12-V-2010; C. 119.949, resol. del 11-XI-2015).

3. Finalmente, no merece ser acogido el planteo formulado con sustento en la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **in re** "Di Mascio" (Fallos: 311:2478). Aquí, si bien se alega la supuesta afectación de los derechos fundamentales que reposan en los arts. 17, 18, 42, 43 y 75 de la Carta Magna Nacional (fs. 33 vta./35) lo cierto es que no se advierte que los argumentos expuestos en el **sub lite -prima facie** valorados- resulten suficientes, en el contexto reseñado, para demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales denunciadas y las circunstancias concretas debatidas y resueltas en el presente caso (doct. art. 15, ley 48).

POR ELLO, se desestima la queja traída (art. 292, C.P.C.C. y Acordada 1790).

Regístrate, notifíquese y archívese.

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGLIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

**CARLOS ENRIQUE CA
Seer**